



Rad. 2021809206 2021201118 Cod. 9000

Bogotá, D.C.

Radicado: 2021516835

Fecha: 23/08/2021 5:28:42 P. M.

Proceso: 9000 INVESTIGACIÓN DESARROLLO INNOVACIÓN

Destino: DESTINATARIOS VARIOS 7

Asunto: Solicitud de acreditación para el municipio de Riohacha

Doctor

JOSÉ RAMIRO BERMÚDEZ COTES Alcalde CIUDAD DE RIOHACHA

Calle 2 # 8-38 Tel. 7272333

Correo: direcciontic@riohacha-laguajira.gov.co

Riohacha, Guajira

REF: Solicitud de acreditación para la ciudad de Riohacha del departamento de Guajira.

Respetado Señor Alcalde,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones ha recibido su solicitud de concepto de acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones a través de correo electrónico del 04 de agosto del 2021 radicado bajo el número 2021809206; en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019.

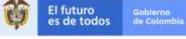
Una vez remitida la información¹ por parte de la ciudad de **Riohacha (Guajira)**, conforme lo establece el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019, esta Entidad procedió a constatar la inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones dentro de su normatividad local. Al respecto, si bien la ciudad de **Riohacha (Guajira)** ha realizado esfuerzos por promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones principalmente con la expedición del Decreto 0179 de 2016 *"Por medio del cual se reglamenta la localización, instalación y regularización de la infraestructura y redes de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones en la ciudad de Riohacha"*, también es cierto que se **constató la existencia de barreras** las cuales se encuentran en dicho decreto, específicamente en el "artículo 4, Infraestructura de telecomunicaciones a nivel del terreno", Prohibición de instalación en áreas de sesión.". Así mismo, se hallaron barreas adicionales, las cuales se encuentran en el Decreto 078 de 2015, correspondiente a la revisión y ajuste al Plan de Ordenamiento Territorial - POT, específicamente en los artículos 339, 340, 342, 347 y 352.

A continuación, se enuncia la barrera, restricciones o prohibiciones identificadas, así como la respectiva recomendación frente a las mismas con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente:

¹ La información remitida consta de: i. POT Decreto 078 de 29 de octubre de 2015, ii. Decreto 0179 del 05 de diciembre de 2016







Página 2 de 7



DE COMONICACIONES

Continuación: Solicitud de acreditación para la ciudad de Riohacha del departamento de Guajira.

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en la ciudad de Riohacha.

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Prohibición de instalación de infraestructura de telecomunicaciones en áreas de sesión pública.	Artículo 4 del Decreto 0179 de 2015 Correspondiente a infraestructura de telecomunicaciones a nivel del terreno	Las áreas de sesión pública, en muchos casos son el producto de pagos en tierra por parte de los urbanizadores. Dichas áreas son destinadas para el uso recreativo como parques y zonas vedes para la apropiación de la comunidad de la ciudad y a su vez las áreas de sesión tienen relación directa con las áreas urbanizadas ubicadas en su alrededor. Al prohibir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones o antenas en las áreas de sesión, se limita el despliegue en la ciudad generando áreas sin cobertura o con deficiencia en la calidad del servicio, ya que cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación.

Revisión: 12







Página 3 de 7

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Distancias mínimas entre estaciones Solicitud de distanciamiento de infraestructura de telecomunicaciones a viviendas, instituciones educativas, hospitales y hogares geriátricos".	Artículo 339 del Decreto 078 de 2015	Para servicios de telecomunicaciones móviles, cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. La exigencia de distancias mínimas entre estaciones restringe el despliegue de telecomunicaciones y nueva tecnología, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.



Revisión: 12







Página 4 de 7

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera	
En un radio de un (1) Kilómetro a la estación se requiere mitigación y reestructuración ecológica	Parágrafo 1 del artículo 340 del Decreto 078 de 2015 correspondiente a "ubicación de estaciones de telecomunicaciones inalámbricas en la estructura ecológica principal."	Si bien las estructuras ecológicas principales deben de conservarse y protegerse de cualquier tipo de afectación, la exigencia generalizada de un estudio detallado sobre el impacto en el entorno, dirigido a las autoridades ambientales para autorizar instalación de elementos de redes móviles, desconoce las disposiciones de orden nacional que ya establecen requisitos únicos para permisos y adiciona una carga a los peticionarios que afecta en tiempos y costos los procesos de ampliación de cobertura de redes y se convierte en un desincentivo para el despliegue de infraestructura. Lo anterior implicará menor cobertura móvil en la ciudad, una calidad de la señal deficiente y en ocasiones zonas sin cobertura por la falta de infraestructura. Al respecto se recomienda que se realice una alineación con las normas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para la óptima prestación de los servicios, y que sólo en aquellas zonas definidas por la ciudad como Áreas de Conservación y Protección Ambiental en línea con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015, sea exigido el estudio detallado sobre el impacto en el entorno. El artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas, en este sentido se recomienda que la norma municipal se ajuste a lo establecido en el artículo mencionado; pues de otra manera, el trámite podría incluir unos requisitos innecesarios e implicar un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad. De ser requerido un trámite adicional ante alguna entidad de carácter ambiental, deberá hacerse bajo las necesidades de ubicación, por lo tanto, no podrá solicitarse un requisito adicional a los establecidos anteriormente de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012.	



Revisión: 12







Página 5 de 7

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
No podrán instalarse en el espacio público del área urbana, en inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural o en Sectores de Interés Cultural, ni en los inmuebles clasificados como patrimonio histórico.	Artículo 342 del Decreto 078 de 2015 Correspondiente a restricciones de ubicación de las estaciones de telecomunicaciones inalámbricas.	Cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. De acuerdo con lo anterior, la prohibición absoluta de instalación de infraestructura en espacio público impide el despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones y como consecuencia se tendrán sectores dentro de la ciudad sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.
Aislamientos mínimos para la instalación de infraestructura.	Ítems a, b y c del Numeral 1 del Artículo 347 del Decreto 078 de 2015.	Definir distanciamientos mínimos a linderos, fachadas y a construcciones al interior del mismo predio, repercuten en el dimensionamiento del tamaño mínimo de lote para instalación de infraestructura, lo cual, se realiza sin contemplar aspectos técnicos del diseño de redes de telecomunicaciones o su envergadura, y puede traer como consecuencia la inhabilitación de la mayoría de lotes o inmuebles susceptibles de instalación en las zonas donde más se presenta demanda de servicios y usuarios, por ejemplo, en zonas altamente urbanizadas o con mayor densidad poblacional, ocasionando con ello deficiencias en la cobertura de algunos servicios en zonas específicas.



Revisión: 12







Página 6 de 7

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Exigencia de programa de mimetización de todas las infraestructuras de telecomunicaciones en áreas urbanas, rurales y de expansión, al igual que la infraestructuras existentes	Decreto 078 de 2015 Artículo 352 programa de mimetización y camuflaje.	Para este tipo de infraestructura la normatividad señala los requisitos únicos exigibles determinados en el Decreto 1078 de 2015, articulo 2.2.2.5.12, de ser requerido un trámite adicional ante alguna entidad de carácter ambiental, deberá hacerse bajo las necesidades de ubicación, por lo tanto, no podrá solicitarse un requisito adicional a los establecidos anteriormente de acuerdo con la ley 962 de 2005 (ley anti tramites) La ciudad debe tener en cuenta que no en todos los casos se requiere de mimetización de la infraestructura de telecomunicaciones y que para el caso de infraestructuras generalmente la mimetización se dispone para infraestructura que será instalada en las zonas históricas, culturales y otras zonas urbanas y rurales que gocen de protección especial.

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de **Riohacha (Guajira)** cuenta con la información técnica contenida en la normatividad vigente, y la recomendación que se expone en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de la barrera y las recomendaciones para que la ciudad proceda a removerla. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el "Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones" con el que puede tomar como referencia y así contar con que la ciudad esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) informa a la autoridad territorial de la ciudad de **Riohacha (Guajira)**, la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados³.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones



Revisión: 12



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C. Código postal 110231 - Teléfono +57 (1) 319 8300 Línea gratuita nacional 018000 919278 Fax +57 (1) 319 8301

Vigencia: 01/02/2020

Aprobado: Coordinación Relacionamiento con Agentes

² *Circular 131 de 2020.* Código De Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones. Septiembre de 2020. Consultado el 30 de septiembre de 2020. Disponible en: https://www.crcom.gov.co/es/pagina/infraestructura

³ "[C]comunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC".





Página 7 de 7

que ha decidido implementar para remover los obstáculos o barreras identificados, para lo cual la ciudad cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover las barreras identificadas por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en la ciudad.

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los términos del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, hasta tanto no se eliminen las barreras descritas en la Tabla 1 de la presente comunicación.

Finalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo de la ciudad de **Riohacha (Guajira)** y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta No. 1314 del 20 de agosto de 2021.

Cordial Saludo,

SERGIO MARTINEZ

MEDINA

Firmado digitalmente por SERGIO MARTINEZ MEDINA Fecha: 2021.08.23 17:56:58 -05'00'

SERGIO MARTÍNEZ MEDINA

Director Ejecutivo

Proyectó: Juan David Botero O Revisó: Claudia Ximena Bustamante Aprobó: Zoila Vargas Mesa

Anexo: Lo indicado.

Revisión: 12







1. CONSTATACIÓN DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

1.1. ANTECEDENTES

La alcaldía de Riohacha (Guajira), en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en la ciudad de Riohacha del departamento de Guajira, aportando la siguiente información:

Decreto 078 de 2015, "por el cual se adopta la revisión y ajuste del plan de ordenamiento territorial de la ciudad de Riohacha revisado y ajustado vigencia 2002-2015, contenidos en los documentos planos y anexos que lo soportan y se dictan otras disposiciones"

Decreto 0176 de 2016. Por medio del cual se reglamenta la localización, instalación y regularización de la infraestructura y redes de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones en la ciudad de Riohacha"

En cuenta de lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras a la misma.

1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia de cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de un municipio, en comparación con la zona rural.

Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional



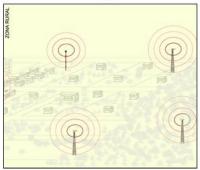








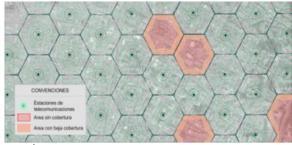




Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que implica una limitada cobertura a usuarios, haciendo improcedente la prohibición de ubicación en diferentes zonas en inmuebles de la ciudad. La restricción de despliegue de infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2. Cobertura móvil.

Ilustración 2. Cobertura red móvil



Fuente. Código De Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones



Revisión: 12



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C. Código postal 110231 - Teléfono +57 (1) 319 8300 Línea gratuita nacional 018000 919278 Fax +57 (1) 319 8301

Vigencia: 01/02/2020

Aprobado: Coordinación Relacionamiento con Agentes





Página 3 de 14

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN RIOHACHA, GUAJIRA ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015.

1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN LA CIUDAD

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en la ciudad de **Riohacha (Guajira)** y encontró lo siguiente:

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
		Las áreas de sesión pública, en muchos casos son el producto de pagos en tierra por parte de los urbanizadores. Dichas áreas son destinadas para el uso recreativo como parques y zonas vedes para la apropiación de la comunidad de la ciudad y a su vez las áreas de sesión tienen relación directa con las áreas urbanizadas ubicadas en su alrededor.
Prohibición de instalación de infraestructura de telecomunicaciones en áreas de sesión pública.	Artículo 4 del Decreto 0179 de 2015 Correspondiente a infraestructura de telecomunicaciones a nivel del terreno	Al prohibir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones o antenas en las áreas de sesión, se limita el despliegue en la ciudad generando áreas sin cobertura o con deficiencia en la calidad del servicio, ya que cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación.



Revisión: 12







Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Distancias mínimas entre estaciones Solicitud de distanciamiento de infraestructura de telecomunicaciones a viviendas, instituciones educativas, hospitales y hogares geriátricos".	Artículo 339 del Decreto 078 de 2015 Correspondiente a localización.	Para servicios de telecomunicaciones móviles, cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. La exigencia de distancias mínimas entre estaciones restringe el despliegue de telecomunicaciones y nueva tecnología, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.



Revisión: 12







Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
En un radio de un (1) Kilómetro a la estación se requiere mitigación y reestructuración ecológica	Parágrafo 1 del artículo 340 del Decreto 078 de 2015 correspondiente a "ubicación de estaciones de telecomunicaciones inalámbricas en la estructura ecológica principal."	Si bien las estructuras ecológicas principales deben de conservarse y protegerse de cualquier tipo de afectación, la exigencia generalizada de un estudio detallado sobre el impacto en el entorno, dirigido a las autoridades ambientales para autorizar instalación de elementos de redes móviles, desconoce las disposiciones de orden nacional que ya establecen requisitos únicos para permisos y adiciona una carga a los peticionarios que afecta en tiempos y costos los procesos de ampliación de cobertura de redes y se convierte en un desincentivo para el despliegue de infraestructura. Lo anterior implicará menor cobertura móvil en la ciudad, una calidad de la señal deficiente y en ocasiones zonas sin cobertura por la falta de infraestructura. Al respecto se recomienda que se realice una alineación con las normas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para la óptima prestación de los servicios, y que sólo en aquellas zonas definidas por la ciudad como Áreas de Conservación y Protección Ambiental en línea con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015, sea exigido el estudio detallado sobre el impacto en el entorno. El artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas, en este sentido se recomienda que la norma municipal se ajuste a lo establecido en el artículo mencionado; pues de otra manera, el trámite podría incluir unos requisitos innecesarios e implicar un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad. De ser requerido un trámite adicional ante alguna entidad de carácter ambiental, deberá hacerse bajo las necesidades de ubicación, por lo tanto, no podrá solicitarse un requisito adicional a los establecidos anteriormente de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012.



Revisión: 12







Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
No podrán instalarse en el espacio público del área urbana, en inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural o en Sectores de Interés Cultural, ni en los inmuebles clasificados como patrimonio histórico.	Artículo 342 del Decreto 078 de 2015 Correspondiente a restricciones de ubicación de las estaciones de telecomunicaciones inalámbricas.	Cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. De acuerdo con lo anterior, la prohibición absoluta de instalación de infraestructura en espacio público impide el despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones y como consecuencia se tendrán sectores dentro de la ciudad sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.
Aislamientos mínimos para la instalación de infraestructura.	Ítems a, b y c del Numeral 1 del Artículo 347 del Decreto 078 de 2015.	Definir distanciamientos mínimos a linderos, fachadas y a construcciones al interior del mismo predio, repercuten en el dimensionamiento del tamaño mínimo de lote para instalación de infraestructura, lo cual, se realiza sin contemplar aspectos técnicos del diseño de redes de telecomunicaciones o su envergadura, y puede traer como consecuencia la inhabilitación de la mayoría de lotes o inmuebles susceptibles de instalación en las zonas donde más se presenta demanda de servicios y usuarios, por ejemplo, en zonas altamente urbanizadas o con mayor densidad poblacional, ocasionando con ello deficiencias en la cobertura de algunos servicios en zonas específicas.



Revisión: 12







Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera	
Exigencia de programa de mimetización de todas las infraestructuras de telecomunicaciones en áreas urbanas, rurales y de expansión, al igual que la infraestructuras existentes	Artículo 352 del Decreto 078 de 2015 Relacionado con el programa de mimetización y camuflaje.	Para este tipo de infraestructura la normatividad señala los requisitos únicos exigibles determinados en el Decreto 1078 de 2015, articulo 2.2.2.5.12, de ser requerido un trámite adicional ante alguna entidad de carácter ambiental, deberá hacerse bajo las necesidades de ubicación, por lo tanto, no podrá solicitarse un requisito adicional a los establecidos anteriormente de acuerdo con la ley 962 de 2005 (ley anti tramites) La ciudad debe tener en cuenta que no en todos los casos se requiere de mimetización de la infraestructura de telecomunicaciones y que para el caso de infraestructuras generalmente la mimetización se dispone para infraestructura que será instalada en las zonas históricas, culturales y otras zonas urbanas y rurales que gocen de protección especial.	

Elaboración: CRC

2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

2.1. PROHIBICIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN ÁREAS DE SESIÓN PÚBLICA.

Decreto 0179 de 2015, Artículo 4 infraestructura de telecomunicaciones a nivel del terreno", determina lo siguiente:

"No podrá ubicarse infraestructura de telecomunicaciones en áreas de cesión obligatoria producto de procesos de urbanización o parcelación urbana rural o suburbana"

Esta disposición restringe la ubicación de infraestructuras de telecomunicaciones en las áreas señaladas en el artículo. Para este caso es indispensable tener en cuenta que en la mayoría de los casos las áreas de cesión obligatoria que disponen los urbanizadores para los municipios, son utilizadas como parques públicos, áreas de recreación y áreas de aprovechamiento para ubicación de servicios públicos que a su vez abastecen las urbanizaciones y áreas pobladas en las zonas



Revisión: 12



Vigencia: 01/02/2020

Aprobado: Coordinación Relacionamiento con Agentes





urbanas y suburbanas. Debe tenerse en cuenta que este tipo de restricciones limitan el despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios. Por lo anterior, de manera respetuosa se recomienda eliminar el Literal C referente a Infraestructura de telecomunicaciones a nivel del terreno.

2.2. DISTANCIAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA A EDIFICACIONES Y DISTANCIAS MÍNIMAS ENTRE ESTACIONES

Decreto 078 de 2015, Artículo 339, localización.

"Para la localización de estaciones de telecomunicaciones inalámbricas en zonas de uso residencial, esta se permitirá en un radio no menor de 250 metros respecto con otras estaciones de telecomunicaciones y a no menos de 200 metros de los predios donde se encuentren funcionando centros educativos, centros geriátricos y centros de servicios médicos debidamente autorizados y constituidos, de acuerdo a la legislación vigente y cuyas sedes hayan sido construidas de conformidad con las disposiciones urbanísticas pertinentes."

No existe sustento técnico alguno para exigir distancias mínimas, ya sea entre estaciones que tienen instaladas antenas, o entre estas y equipamientos urbanos como centros educativos u hospitales. Estas exigencias de distancias mínimas generalmente se asocian con precauciones adoptadas para prevenir una supuesta afectación a la salud generada por radiación de las antenas, lo cual no tiene fundamento técnico y genera el efecto contrario al propuesto, puesto que al alejar las antenas de los equipos móviles, en lugar de disminuir los niveles de exposición a campos electromagnéticos, estos se aumentan dado que los equipos de telecomunicaciones aumentan su potencia para compensar el distanciamiento entre la antena y las zonas donde se requiere el servicio. Es importante indicar que la protección de la ciudadanía ya ha sido contemplada en la normatividad nacional, existiendo límites de exposición a campos electromagnéticos definidos y vigilados por la Agencia Nacional del Espectro y que los operadores deben cumplir.

Es por esto que la normatividad local expedida por la entidad territorial correspondiente debe propender por el cumplimiento de límites de exposición y no debe obedecer a distancias mínimas, dado que dicha restricción puede generar que zonas dentro de la ciudad se queden sin cobertura o con cobertura deficiente.

2.3. PROHIBICIÓN DE INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN EDIFICACIONES Y SITIOS DE INTERES CULTURAL.

Decreto 078 de 2015, Artículo 342 restricciones de ubicación de las estaciones de telecomunicaciones inalámbricas.



Revisión: 12







Página 9 de 14

"Las estaciones de telecomunicaciones de que trata el presente Acuerdo, no podrán instalarse en el espacio público del área urbana, en inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural o en Sectores de Interés Cultural, ni en los inmuebles clasificados como patrimonio histórico.

PARÁGRAFO 1. No se permite la instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales sobre fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles de conservación."

Cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación.

De acuerdo con lo anterior, la prohibición absoluta de instalación de infraestructura en espacio público impide el despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones y como consecuencia se tendrán sectores dentro de la ciudad sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.

Em esta línea, no permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en las áreas de conservación de patrimonio histórico y cultural, tales como centros históricos, genera una limitación al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones impidiendo cumplir con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los habitantes y visitantes de estas áreas.

Existe una gran variedad de mecanismos que permiten no afectar este tipo de estructuras y que esto se puede realizar de manera articulada con las disposiciones del Ministerio de Cultura, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008 y en el Decreto 1080 de 2015 respecto de Planes Especiales de Manejo y Protección.

2.4. PROHIBICIÓN DE INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN EDIFICACIONES Y SITIOS DE INTERES CULTURAL.

Ítems a, b, c del numeral 1 Artículo 347 del Decreto 078 de 2015.

"a. Para los predios localizados en sectores desarrollados la dimensión del aislamiento posterior será el exigido por las normas urbanísticas vigentes y deberá preverse a partir del nivel de terreno, para todos los elementos de la estación que superen la altura de (4,80) cuatro metros ochenta centímetros.



Revisión: 12







Página 10 de 14

La dimensión del aislamiento lateral de cualquier elemento de la estación inalámbrica que supere una altura de (4,80) cuatro metros ochenta centímetros, deberá ser mínimo de tres (3.00) metros, contra los predios vecinos y/o contra cualquier muro, pared o elemento confinante que defina el lindero de los predios, medido a partir de la parte más externa del elemento soporte.

- **b.** En los casos de localización de estaciones de telecomunicaciones inalámbricas en lotes no desarrollados, que cuenten con licencias urbanísticas vigentes, deberán preverse los aislamientos exigidos por la licencia de urbanismo o los previstos en los planes parciales, cuando sea el caso.
- **c.** En predios urbanizables no urbanizados, deberá cumplirse con dimensiones de aislamientos laterales y posteriores de tres metros con cincuenta centímetros (3,50) y antejardín de tres metros (3.00), para cualquier elemento de la estación que supere una altura de cuatro metros ochenta centímetros (4,80). Los aislamientos laterales y posteriores serán medidos desde el punto más cercano del elemento al predio vecino y/o contra cualquier muro, pared o elemento confinante. En estos casos, los predios deberán estar incorporados en la cartografía oficial de la Secretaria de Planeación y contar con plano topográfico aprobado. "

Se recomienda eliminar las distancias mínimas a linderos, fachadas y a construcciones al interior del mismo predio, repercuten en el dimensionamiento del tamaño mínimo de lote para instalación de infraestructura, lo cual, se realiza sin contemplar aspectos técnicos del diseño de redes de telecomunicaciones o su envergadura, y puede traer como consecuencia la inhabilitación de la mayoría de lotes o inmuebles susceptibles de instalación en las zonas donde más se presenta demanda de servicios y usuarios, por ejemplo, en zonas altamente urbanizadas o con mayor densidad poblacional, ocasionando con ello deficiencias en la cobertura de algunos servicios en zonas específicas.

2.6. EXIGENCIA DE MIMETIZACIÓN EN 100% DE ESTACIONES

Artículo 352 del Decreto 078 de 2015:

"Los operadores y/o proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y/o propietarios de las estaciones de telecomunicaciones inalámbricas que se encuentren ubicadas en las áreas urbanas, suburbanas, de expansión y rural, deberán entregar un programa de mimetización o camuflaje de las estaciones de telecomunicaciones inalámbricas a la Secretaria de Planeación dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo.

El programa incorporará la mimetización o camuflaje del 100% de las estaciones existentes, que lo requieran."



Revisión: 12







Página 11 de 14

Para este tipo de infraestructura la normatividad señala los requisitos únicos exigibles determinados en el Decreto 1078 de 2015, articulo 2.2.2.5.12, de ser requerido un trámite adicional ante alguna entidad de carácter ambiental, deberá hacerse bajo las necesidades de ubicación, por lo tanto, no podrá solicitarse un requisito adicional a los establecidos anteriormente de acuerdo con la ley 962 de 2005 (ley anti tramites)

La ciudad debe tener en cuenta que no en todos los casos se requiere de mimetización de la infraestructura de telecomunicaciones y que para el caso de infraestructuras generalmente la mimetización se dispone para infraestructura que será instalada en las zonas históricas, culturales y otras zonas urbanas y rurales que gocen de protección especial.

De acuerdo con lo anterior, se invita a acoger las recomendaciones establecidas en el código de buenas prácticas referente a las posibles intervenciones en lugares y edificaciones patrimoniales en su aparte de mimetización y camuflaje para las antenas e infraestructura de telecomunicaciones.

3. NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.	Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia , señalan las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial. Las Leyes 152 de 1994 y 388 de 1997 , establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.	https://www.cortecons titucional.gov.co/inicio /Constitucion%20politi ca%20de%20Colombi a.pdf
Promoción para el despliegue y uso de infraestructura	El artículo 2º de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los ciudadanos acceder a las TIC.	https://mintic.gov.co/p ortal/604/articles- 8580 PDF Ley 1341.p df
Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura	El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015 , modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019 , establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.	http://www.secretarias enado.gov.co/senado/ basedoc/ley 1753 201 5.html



Revisión: 12







TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.	Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015 , y en resumen son los siguientes: Registro TIC, plano de localización, licencia de construcción cuando se requieran obras y los requisitos establecidos en la Resolución ANE 774 de 2018 . Así mismo, se deberán tener en cuenta las disposiciones nacionales cuando el caso específico lo amerite, por ejemplo: permisos ambientales, manejo de patrimonio, autorización de Aeronáutica Civil.	https://www.mintic.go v.co/portal/604/article s- 9528 documento.pdf http://www.ane.gov.c o/Documentos%20co mpartidos/ArchivosDes cargables/Normativida d/Radiaciones no ioni zantes/Resol 774- 2018.pdf?s=57572B25 72477A469FB185AD14 35459E3CD4DB1B
Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones	Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 774 de 2018 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.	https://dapre.presiden cia.qov.co/normativa/n ormativa/DECRETO%2 01370%20DEL%2002 %20DE%20AGOSTO %20DE%202018.pdf http://www.ane.gov.c o/Documentos%20co mpartidos/ArchivosDes cargables/Normativida d/Radiaciones no ioni zantes/Resol 774- 2018.pdf?s=57572B25 72477A469FB185AD14 35459E3CD4DB1B
Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas	De acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.	http://www.secretarias enado.gov.co/senado/ basedoc/ley 1753 201 5.html
Compartición de infraestructura soporte para elementos de redes telecomunicaciones	Las condiciones para que un prestador de servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016 Título IV capítulos 10 y 11.	https://normograma.in fo/crc/docs/resolucion _crc_5050_2016.htm
Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora	La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM (Numeral 4.18.2) y FM (Numeral 5.17.2).	http://www.ane.gov.c o/Agencia/SitePages/r adiodifusion- sonora.aspx



Revisión: 12







TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.	Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.	http://www.minviviend a.gov.co/NormativaIns titucional/0463%20- %202017.pdf
Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el Decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.	http://www.minviviend a.gov.co/NormativaIns titucional/1077%20- %202015.pdf
Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas	Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.	https://www.ani.gov.c o/sites/default/files/re solucion 716 de 2015 .pdf
Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.	https://www.funcionp ublica.gov.co/eva/gest ornormativo/norma.ph p?i=78153
Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural -BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015 Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.	http://www.secretarias enado.gov.co/senado/ basedoc/ley 1185 200 8.html#:~:text=Esta %20ley%20define%20 un%20r%C3%A9gime n,la%20Lista%20Repr esentativa%20de%20 Patrimonio https://www.funcionp ublica.gov.co/eva/qest ornormativo/norma.ph p?i=76833
Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC .	http://www.aerocivil.g ov.co/autoridad-de-la- aviacion- civil/reglamentacion/ra



Revisión: 12







Página 14 de 14

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.	Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.	https://www.minenerg ia.gov.co/documents/1 0180/23517/22726- Resolucion 9 0708 de agosto 30 de 2013 expedicion RETIE 201 3.pdf

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE-en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos. y cumpliendo con lo establecido en el Decreto 1078 de 2015, en cuanto a las restricciones que establezca en altura y seguridad aérea la aeronáutica civil o FAC.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,

(,..)

Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevendrán, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (negrillas propias).



Revisión: 12

